AÑO DE 1857. Jueves 6 de Agosto. NUMERO 94.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Sé publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 394.

—

En la Gaceta correspondiente al dia 31 de Julio, número 1,669, se leen los siguientes

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, acerca de la necesidad de conceder el oportuno crédito extraordinario á que aplicar durante el corriente año las diferencias de haberes que correspondan á los Jefes y Oficiales de reemplazo é individuos de las clases civiles destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por mi Real decreto de 15 de Mayo último, y para gastos de instalacion y material de las mismas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Presidencia del Consejo de Ministros un crédito extraordinario de reales vellon 3.441,250 para subvenir á los gastos de personal que originen durante el corriente año las Comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último; y otro de reales vellon 1.030,750 para los de instalacion y material de las mismas.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á 29 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

—

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un crédito de 7.500,000 rs. vn., como suplemento al capítulo 20 del presupuesto vigente, y con aplicacion á cubrir el importe del vestuario de las Milicias provinciales.

Art. 2.° El Gobierno dará oportunamente cuenta de este decreto á las Córtes, con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

—

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito importante 2.265,000 rs. de vellon como suplemento al art. 2.° del capítulo 27 de la seccion 10.ª del presupuesto de gastos del año corriente de 1857 para ser aplicado á obras extraordinarias y urgentísimas correspondientes al material de Ingenieros.

Dado en Palacio á 28 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Subsecretaría.—Negociado 3.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz la Real órden siguiente:

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre la Autoridad militar y la diputacion de esa provincia, sobre si aquella ha de presenciar é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, han expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, lo que sigue:

Vistos los artículos 100, 110, 130, 131 y 133 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el art. 100 lo que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero que de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar como excepcion del art. 110:

Considerando que por mas que los reclamados no vayan á la Diputacion en concepto de quintos, teniendo esta corporacion derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarian en el ejército como los quintos; y no asistiendo las Autoridades militares á la mensura y reconocimiento, se falsearian las prescripciones de la ley, teniendo tanta mas necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya, suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 131 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un quinto, ya sea reclamante ó reclamado, da en él una intervencion directa al Comandante de la Caja, y que, al hablar el art. 133 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mencion de los comisionados de esta, siendo uno de ellos el citado Comandante;

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados deben observarse las reglas prescriptas en el art. 110

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su prinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos que en el mismo se expresan.»

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, para que la precedente resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1857.=Nocedal.=S. Gobernador de la provincia de..

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 5 de Agosto de 1857.— El Gobernador, *Pablo de Uria*

Número 395.

—

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual se me traslada la Real órden que sigue.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.=Por Real decreto de 15 de Mayo último se mandaron establecer las Comisiones permanentes de Estadística en las provincias y en los partidos. Y como el art. 15 de la espresada disposicion determina que los presidentes de las referidas comisiones cuiden de instalarlas con sus respe-

tivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las autoridades de quienes estos dependan, y el 20 de la instruccion de 29 de Mayo previene que para auxiliar á los secretarios de las referidas comisiones los Gobernadores y los Alcaldes á su vez les provean de los empleados de sus respectivas secretarías que sean necesarios, S. M. me manda ponerlo en noticia de V. E. para que se sirva dar las órdenes convenientes á fin de que por los Gobernadores y por los Alcaldes se dé á estas soberanas disposiciones el mas puntual y exacto cumplimiento.

»De Real órden comunicada, por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., recomendándole muy especialmente que por su parte atienda y cuide de que por la de los Alcaldes se concurra á la observancia de lo prescrito por la presidencia del Consejo, con el celo, interés y actividad que la importancia de este ramo del servicio público reclama.»

Lo que se publica con encargo á los Alcaldes de los distritos cabezas de partido judicial á quienes se refiere, del mas puntual cumplimiento de cuanto se previene, procurando como me prometo de su celo é interés por el mejor servicio, que no darán ocasion á queja alguna, y que contribuirán en lo que de ellos dependa á facilitar el importante de que hace mérito la preinserta Real órden. Orense 31 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 396.

El olvido en que la mayor parte de los Alcaldes, tienen la Real órden de 28 de Marzo de 1851, circulada por este Gobierno de provincia con el número 250, en el Boletin oficial núm. 43 del 10 de Abril del mismo año, embaraza la oportuna formacion de los estados cuatrimestrales de las personas que se hallan sufriendo penas de confinamiento y sujeccion á la vigilancia, por falta de los datos que deben remitir como entonces se les previno.

A fin, pues, de regularizar este imprescindible servicio, cuidarán los Alcaldes de enviar á mi autoridad del 12 al 20 del presente mes estados de los que se encuentren en dicho caso en sus respectivos distritos con espresion de nombres y apellidos, puntos donde residen, y si se observan puntualmente las disposiciones del art. 42 del código penal y de la Real órden de 28 de Noviembre de 1849 publicada por el Ministerio de la Gobernacion; avisando por medio de oficio si ninguno existiese, y dando iguales noticias para lo sucesivo en los dias designados de los meses de Diciembre, Abril y Agosto.

Si despues de remesar los estados que ahora se piden ó el aviso negativo, de un cuatrimestre á otro no ocurriese alteracion alguna, bastará que asi lo manifiesten, ó que den conocimiento de las que hubiesen sucedido, salvo de aquellas que por su naturaleza merezcan participarse sin espera alguna, con lo cual, ademas de facilitarse el referido servicio, se escusarán las Alcaldías de la repeticion de estados á que su descuido obliga.

Del celo de las Autoridades locales indicadas, me prometo que ni ahora, ni en adelante darán lugar á recuerdos en un asunto que puede ocasionarles la responsabilidad que haré efectiva de los que aparezcan omisos. Orense 5 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 397.

Habiendo desaparecido de la casa de Ruperto Perez, vecino del lugar de la Arrifana, parroquia de Santa Maria de Villameá, su hermana política Manuela Alvarez desde el dia 25 del próximo pasado la cual padece de demencia, segun me lo participa el Alcalde del distrito de Villameá con fecha 28 del mismo, los de los demas pueblos de la provincia, fuerza de la Guardia civil y cualesquiera otros funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á su detencion, si fuere habida, y la remitirán á disposicion del citado Alcalde, para cuyo fin á continuacion se insertan las señas de la fugada. Orense 1.° de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señas.

Edad 40 años, estatura corta, pelo negro y algo canoso en la frente, ojos castaños, nariz afilada, cara regular, color bueno: viste saya de picote vieja, camisa de lienzo vieja, descalza y sin mas prendas de ropa.

Continúan las Tablas demostrativas que se citan en la Instruccion que deberán observar las comisiones permanentes de Estadística, inserta en el núm. 92.

TABLA NÚM. 10.

Cuadro demostrativo de la extension del territorio perteneciente á este partido judicial en hectáreas y leguas cuadradas con relacion á los Ayuntamientos que comprende.

NOTA. Difícil será llenar la presente tabla; pero como hay muchos municipios, partidos y aun provincias que tienen hecho tan importante trabajo, es bueno presentar una ocasion en que puedan utilizarlos y excitar á las demas municipalidades á que procedan á lo que tanto interesa para bien de sus administrados. Los que no puedan llenar tan importante servicio dejarán en blanco la casilla.

AYUNTAMIENTOS	EXTENSION DE CADA MUNICIPIO.		EXTENSION DEL PARTIDO.	
	En hectáreas.	En leguas cuadradas.	En hectáreas.	En leguas cuadradas.

TABLA NUM. 11.

Cuadro demostrativo de la extension aproximada en fanegas ó hectáreas de las diferentes especies de terrenos que forman el término de este partido.

NOTA. Siempre que sea posible á las Comisiones reducirán á hectáreas la medida del territorio.
Las iniciales *h* y *a* significan *hectáreas* y *áreas.*

TERRENOS.											
Montañoso.	Erial ó matorral.	Mantilloso.	De creta ó calizo.	Arenoso ó de casquijo.	Pedregoso.	Arenoso.	Arcilloso.	Pantanoso ó cenagoso.	De diferentes clases.	Extension total.	Observaciones
h *a*	*h a*	*h a*	*h a*	*h a*	*h a*	*h a*	*h a*	*h a*	*h a*	*h a*	

TABLA NUM. 12.

Cuadro por Ayuntamientos de la division física y agrícola del partido judicial, con indicacion de la cabida y clasificacion

de los terrenos de regadío que tiene el término de cada municipio.

Ayuntamientos.	DESTINADOS Á CULTIVOS PRINCIPALES DE								
	Cereales.	Huertas, semilleros y jardines	Legumbres y raices alimenticias	Canales de riego, acequias, abrevaderos etc.	Viñas.	Frutales y olivares.	Plantas textiles y tintóreas.	Prados.	TOTAL.

CONTINUACION DE LA TABLA NUM. 12.

Cuadro por Ayuntamientos de la division física y agrícola del partido judicial con indicacion de la cabida y clasificacion de los terrenos de secano que tiene el término de cada municipio.

Ayuntamientos.	DESTINADOS Á CULTIVOS PRINCIPALES DE									
	Cereales.	Viñas.	Frutales y olivos.	legumbres y raices alimenticias.	Plantas textiles y tintóreas.	Pastos y bosques.	Monte alto y bajo.	Eras canteras, minas, charcas de pesca etc.	Setos y alamedas.	TOTAL.

TABLA NUM. 13.

Cuadro por Ayuntamientos de la division física y agrícola del partido judicial, con indicacion de la cabida y clasificacion de los terrenos no imponibles.

Ayuntamientos.	Carreteras, caminos, plazas públicas, calles &c &c.	Rios, lagos, arroyos &c. &c.	Montañas inaccesibles y terrenos improductivos.	Cementerios iglesias, establecimientos públicos &c. &c.	Total de la parte de terrenos no imponibles.
	h á	h a	h a	h a	h

(*Se concluirá.*)

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

La Hacienda contratará en pública licitacion el surtido de Papel para la elaboracion del sellado de todas clases y de los documentos de vigilancia durante los cuatro años próximos bajo el tipo de 46 rs. cada resma y con sujecion á las demas condiciones insertas en la *Gaceta* de Madrid correspondiente al dia de hoy, debiendo celebrarse la subasta el 31 de Agosto próximo en esta Direccion general, en donde se hallan de manifiesto las muestras del papel.

CONDICIONES QUE SE PUBLICAN EN LA GACETA QUE SE CITA.

Objeto, duracion é importancia del contrato.

1.ª La Hacienda pública contrata el surtido de papel blanco que se necesite en la Fábrica del Sello, durante los cuatro años de 1858, 59, 60 y 61 para elaboracion de los efectos timbrados de todas clases y de los documentos de vigilancia.

2.ª El consumo anual de papel se considera en las cantidades y clases siguientes:

	Resmas.
De 1.ª clase	1,000
2.ª id.	22,000
3.ª id.	22,000
Especial para pagos de matrículas, multas y reintegros.	1,600
Idem para documentos de giro y sellos sueltos . .	500
TOTAL. . .	47,100

Cualidades que deberá tener el papel.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del reino; ser exactamente igual á las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general, y tener cada resma 500 pliegos útiles; sin los de costeras. El de las dos primeras clases y el especial para pagos, llevarán marcas transparentes, cuyos dibujos despues de terminada la subasta, se presentarán al contratista para que los rubrique juntamente con las muestras del papel que se unirán al expediente, sin perjuicio de facilitarle copias de los dibujos luego que se halle aprobada la subasta.

4.ª El papel de primera clase tendrá de peso 12 libras castellanas cada resma; el de segunda 11 y media libras; el de tercera 11 libras; el especial para pagos 9 libras; y el de documentos de giro 7 libras y media.

5.ª Las dimensiones de los pliegos de las tres clases primeras y de la de documentos de giro serán de 13 pulgadas y 6 líneas castellanas de alto por 18 pulgadas y 8 líneas de ancho. Los pliegos de estas cuatro clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 11 pulgadas de alto y 16 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

6.ª El papel de todas las clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida, y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las tres primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

Plazos para las entregas y formalidades para el reconocimiento y recibo.

7.ª En el mes de Octubre de cada año designará la Direccion al contratista las cantidades de papel que deba entregar en el siguiente, sin que esté obligada á concretarse á las fijadas por cálculo en la condicion 1.ª, pues se reserva la facultad de consignar más ó menos, ya sea de una clase ó de todas, según las necesidades de la Fábrica. En el caso de que no diere aviso al contratista, se considerará que no se hace alteracion en el cupo que allí se consigna, lo cual se entenderá ya desde luego respecto al del año próximo de 1858.

8.ª El papel de tercera clase se entregará en tres plazos, por partes iguales, en cada uno de los meses de Febrero, Marzo y Abril del año correspondiente: el de primera y segunda clase, y el especial para pagos y documentos de giro, en seis plazos, tambien por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio.

Si por urgencia del servicio fuese necesario anticipar las épocas de dichas entregas, no tendrá el contratista derecho á rehusarlo, dándosele aviso por este centro directivo con dos meses de anticipacion.

9.ª El Contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurra á presenciarle.

10. Recibida la órden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del guarda-almacen y del Maestro de labores, los cuales expondrán si es arreglado á las muestras aprobadas, y si reune todas las demas circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 9.ª se considerarán nulos y de ningun valor.

11. Si el papel se declara admisible, se recibirá desde luego, bajo la responsabilidad de los que lo hayan reconocido, en los almacenes de la Fábrica del Sello, cuyo Jefe pasará aviso á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas, y certificacion del Inspector que acredite el recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata, de cuyo documento se dará un duplicado al contratista para su resguardo.

12. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella acudiese en queja á la Direccion, dispondrá la misma se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó más peritos, que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo.

13. El papel desechado se devolverá al contratista despues de recortado á su costa por la parte superior, de forma que no pueda, sin que desde luego se advierta, ser de nuevo presentado en el establecimiento.

Deberes del contratista; responsabilidad en que puede incurrir; y manera de exigírsela.

14. Será de cuenta del contratista la construccion de los moldes para elaborar el papel; y á la terminacion de la contrata los presentará en la Fábrica del Sello para que se inutilicen las marcas.

15. Serán tambien de cuenta suya los gastos de conduccion, y cargas de

demas que ocurran hasta poner el papel en la expresada Fábrica, y los de separacion de las costeras, asi como los de recorte del papel desechado, segun queda dicho en la condicion 13.

16. Continuará prohibida la venta de papel de marca privativa de la Hacienda que no este recortado, aunque resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar se expenda pliego alguno, y responsable de cualquier contravencion.

17. Quedará igualmente obligado á reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificacion del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmisibles.

18. Lo establecido en la condicion 7.ª respecto del señalamiento anticipado del cupo anual no será obstáculo para pedir al contratista, en el transcurso del año en que hayan de timbrarse, mayor número de resmas, si apareciese necesario el aumento á juicio de la Direccion general, ya fuese por causa de alguna reforma en la renta del papel sellado, ó por cualquier otro motivo, quedando aquel obligado á facilitarlas al precio de contrata en el término de dos meses de cualquiera de las cinco clases expresadas, y sin que esto produzca alteracion en los plazos designados para las demas entregas.

19. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel, en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general, si asi lo cree necesario, se adquiera por cuenta del mismo la cantidad que faltase, al precio mas económico posible, en ajuste alzado ó como mejor estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y prévio aviso al contratista por si quiere presenciarlo. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de los 10 dias siguientes; y en el caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si asi no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para ser admitido á licitacion; y teniendo por rescindido el contrato á perjuicio suyo, se sacará otra vez á pública subasta segun lo prescrito en el art. 5.° del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

24 Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará de cuenta y riesgo suyo, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo su responsabilidad.

25. Los gastos de la escritura de fianza y de sus copias serán de cuenta del contratista.

Deberes de la Hacienda.

26. La Hacienda no tendrá derecho á pedir al contratista papel de ninguna otra clase que de las cinco consignadas en la condicion 2.ª y siguientes.

27. En el caso de que, por reforma de la Renta ó por conveniencia del servicio, se adoptase alguna otra clase de papel, no estará el contratista obligado á suministrarla; pero si se conforma, y la Direccion á su vez lo conceptúa oportuno, podrá encargarse del surtido necesario al precio de contrata.

28. Los pagos del papel se verificarán por las dependencias del Tesoro en esta provincia, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha del pago; y si transcurriesen otros dos sin satisfacérsele, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

Fianza.

29. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Aquella cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

Reglas para la subasta y requisitos que se exigen á los licitadores.

1.ª La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Agosto próximo, prévios los correspondientes anuncios en la *Gaceta* y periódicos oficiales.

2.ª Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª Desde la hora de las doce hasta las doce y media del expresado dia, se recibiran por el Director general los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre de la persona que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el órden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir precisamente el respectivo licitador certificacion de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 30,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga, por lo menos, de contribucion territorial 400 rs. en Madrid y 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demas puntos. Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion.

4.ª Dadas las doce y media en el reloj del despacho del Sr. Director se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario, y se declarará el remate en favor de quien hubiese hecho la que mas beneficie los intereses de la Hacienda. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

6.ª El tipo máximo que la Hacienda fija por precio de cada resma de papel, sin distincion de clases es el de 46 rs.

7.ª La adjudicacion definitiva de este servicio no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M., al que se consultará el expediente.

Modelo para las proposiciones.

8.ª D. N. N, vecino de......., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm..... y fecha.....; y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de surtir á la Fábrica del Sello del papel que necesite para las labores de efectos timbrados y documentos de vigilancia durante los cuatro años próximos, se compromete á entregar en la misma al precio de..... rs. y....., céntimos cada resma de papel, sin distincion de clases, con sujecion en un todo á las indicadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 21 de Julio de 1857.=El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha dignado aprobar este pliego de condiciones. Madrid, 24 de Julio de 1857.=Barzanallana.

NOTA *del papel invertido en las labores de la Fábrica del Sello en el año de 1856, que se tuvo presente para redactar la condicion 2.ª*

De primera clase, 750 resmas y 115 pliegos.

De segunda id., 21,015 resmas y 447 pliegos.

De tercera id., 19,638 resmas y 141 pliegos.

Especial para pagos, 1,421 resmas y 455 pliegos.

Idem para documentos de giro, 383 resmas y 338 pliegos.

Total: 43,209 resmas y 496 pliegos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 1.° del corriente, á consecuencia de la consulta elevada á su autoridad por el Sr. Alcalde de Taboadela, acerca de la manera en que se habia de realizar la cobranza de las rentas del Clero regular por frutos de 1856, cuyos arriendos han sido sancionados por la Direccion general del ramo, con fecha 25 de Junio último; habiéndose dignado autorizar á esta Administracion principal para conciliar equitativamente, de acuerdo con las instrucciones, y sin alterar las costumbres del pais, los encontrados intereses de pagadores y arrendatarios; se citan para el 9 del corriente á las 11 de su mañana en el local que ocupa esta Administracion principal, pudiendo concurrir, suficientemente autorizado, uno de los principales cabezaleros por cada partido judicial, y los arrendatarios, que á la citada fecha hayan cumplido con la Hacienda las obligaciones señaladas por el pliego de condiciones que rigió para la licitacion; en la seguridad de que esta dependencia dispuesta como se halla para hacer que se respeten los superiores preceptos de la Direccion general, las rentas de los partidos, cuyos interesados en la adjudicacion no hayan formalizado y presentado la correspondiente escritura de fianza por la cantidad que no proceda su entrega al contado, antes de terminar el dia 10 del que actua, se anunciarán en quiebra nuevos remates por cuenta de los arrendatarios que no hayan cumplido, en el Boletin inmediato al dia que queda designado; procediéndose sin consideracion alguna contra sus bienes y los de sus respectivas fianzas, hasta indemnizar á la Hacienda del importe total de los remates, con mas, los gastos que se originen por causa de su morosidad, en completa armonia con el pliego de condiciones y la Instruccion de 16 de Junio de 1853. Orense 5 de Agosto de 1857.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

En la mañana del 25 del actual apareció fracturado el techo de la Iglesia parroquial de San Pedro de Calde en este distrito, y robadas las alhajas y dinero que á continuacion se expresan; en averiguacion de este delito y sus autores se estan instruyendo las oportunas diligencias en este Juzgado, y por consecuencia de lo acordado en las mismas, se exhorta á todas las justicias y autoridades para que procuren inquerir el paradero de unas y otras, deteniendo en su caso á cuantas personas aparezcan culpables y poniéndolas con seguridad á disposicion de dicho juzgado. Lugo Julio 27 de 1857.=*José María Ulloa.*

Alhajas robadas.

Un relicario de plata de 2 onzas de peso con el Santisimo Sacramento, dos empollas de los santos óleos de metal blanco, una corona de hoja de lata, un mantel de lienzo y dos tohallas casi nuevas, como 2 ó 3 libras de cera y 30 rs. y 1/2 en dinero que contenian las cajas de las ánimas y santa Lucia.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.